

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1255/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **diez de octubre de dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro *ante la falta de respuesta a la solicitud de información realizada* al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado Morelos**, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **nueve de agosto de dos mil diecinueve**, *****, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00757819**, ante el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Solicito conocer en qué se gastó el presupuesto del año 2018, así como los montos de ahorro y que se regresaron al gobierno estatal.” (SIC)

Medio de acceso a la Información: *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud, el **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **cuatro de septiembre de este año**, bajo el folio **IMiPE/0004339/2019-IX**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“inconformidad porque no hubo respuesta” (Sic)

III. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **seis de septiembre del año en curso**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

IV. Mediante acuerdo de fecha **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1255/2019-II**.

V. El **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, se recibió en este Instituto, el escrito de la misma fecha, registrado bajo el folio **IMiPE/0004733/2019-IX**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Licenciado Gerardo Díaz Carmona**, en relación a la información solicita por el particular, comunicó:

“...Al respecto, le informo que este Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo, no cuenta con la información solicitada, ya que no maneja un presupuesto y mucho menos se



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1255/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

encuentra mencionado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

De ahí que la autoridad competente para atender su solicitud de información respecto al gasto del presupuesto del año 2018 del gobierno estatal, corresponder a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos o bien al Congreso del Estado de Morelos.

...” (Sic)

VI. El siete de octubre de esta anualidad, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que **reciba** y **ejerza recursos públicos** o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace sujeto obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente *****, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve** y concluyó el **siete de octubre de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *veintiocho de agosto de la misma anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1255/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos**, no dio respuesta alguna a la solicitud de acceso del peticionario, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió por la *falta de respuesta a la solicitud de información*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **siete de octubre de esta anualidad**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

Al respecto el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos**, por conducto de su **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado Gerardo Díaz Carmona**, mediante escrito de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, brindó respuesta a la solicitud de información motivo de este recurso; así pues este Órgano Garante, considera acertado entrar a su estudio, a fin

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1255/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, el particular no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que obran documentales en el expediente en que se actúa, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***** , requirió allegarse de la información consistente en:

“Solicito conocer en qué se gastó el presupuesto del año 2018, así como los montos de ahorro y que se regresaron al gobierno estatal.” (SIC)

Así pues, dentro de la instrucción del recurso que se ventila, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del escrito de fecha **veinticinco de septiembre del año que corre**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Licenciado Gerardo Díaz Carmona**, en relación a la información solicita por el particular, manifestó:

“...Al respecto, le informo que este Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo, no cuenta con la información solicitada, ya que no maneja un presupuesto y mucho menos se encuentra mencionado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

De ahí que la autoridad competente para atender su solicitud de información respecto al gasto del presupuesto del año 2018 del gobierno estatal, corresponder a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos o bien al Congreso del Estado de Morelos.

² **ARTÍCULO 76.**- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1255/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

...” (Sic)

Así pues, del estudio realizado a la información otorgada, se desprende que el sujeto obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, dado que si bien brindó respuesta terminal a la solicitud de acceso que nos ocupa, como se aprecia de las constancias que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, no obstante a lo anterior, este órgano resolutor no puede tener por satisfecha la petición de ***** , en virtud de las siguientes consideraciones:

- a) En relación a lo anterior, cabe resaltar que si bien la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado se pronuncia en relación a la información solicitada, no obstante a ello, este Órgano Garante no tiene elementos que le permitan tener certeza jurídica sobre el origen de la información, ya que, **quien debe pronunciarse en el presente asunto, será el personal del sindicato que de acuerdo a las atribuciones que la normatividad correspondiente le ha conferido, tiene conocimiento de manera directa de la información que el particular desea conocer, sin embargo en el presente caso, quien emite el pronunciamiento es el Titular de la Unidad de Transparencia, quien adolece de atribuciones para hacerlo, pues acorde a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Transparencia Local, a los titulares de las unidades de transparencia les corresponde girar los requerimientos pertinentes a las áreas que de acuerdo a las atribuciones que al efecto establezcan sus ordenamientos legales, sean las competentes respecto del conocimiento de la información y por tanto, de emitir el pronunciamiento relativo a la información que desea conocer la particular, así una vez, satisfecho lo anterior, deben remitir la información proporcionada por las áreas competentes para ello, acompañada del pronunciamiento del personal facultado, lo cual no se actualizó en el presente caso, ya que, en las constancias que obran en este expediente **no se advierte el pronunciamiento del integrante del sindicato competente.****

- b) Por otra parte, resulta oportuno precisar que si bien la persona moral no le es asignado un presupuesto público como si lo hacen las entidades públicas, cierto es que, sí obtiene recursos económicos provenientes del erario público, en ese sentido, en relación a la respuesta vertida por el Titular de la Unidad de Transparencia aludido, resulta conveniente recurrir a la naturaleza del Derecho de Acceso a la Información, en cuanto a su esencia como un derecho humano universal, indivisible, imprescriptible e inalienable, toda vez que de ello deriva la necesidad de interpretarlo al tenor de la Doctrina Pro Persona, la cual señala que los órganos garantes estamos llamados a interpretar y ofrecer en todo tiempo la protección más amplia a este derecho, lo que se traduce en brindar el mayor auxilio en favor del derecho de las personas, lo anterior, obedece a que este derecho como derecho humano que es, en su carácter universal, es que está dirigido a cualquier persona sin importar sus condiciones, lo que significa que no están obligadas a ser especialistas en diversas materias y conocer determinados tecnicismos para que le sean respetados y protegidos sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor puede advertir que el particular tiene interés de conocer los recursos económicos que fueron transferidos al sindicato por parte del Poder Legislativo en el año dos mil dieciocho, así como el uso y destino que éste les dio, en tal virtud, es de resaltar que el particular al no ser un especialista en la materia señaló la información de su interés con el contexto de presupuesto, no obstante, resulta claro de la interpretación del contenido de la solicitud, que es el destino que le dio al dinero público recibido por Legislativo lo que desea conocer el particular, aunado a lo anterior, se puntualiza que el sujeto obligado no previno al particular para efecto de que aclarar y precisar la información requerida, ello con el ánimo de garantizar su derecho de acceso, sino que por el contrario ignoró por completo la solicitud, pues se las constancias se evidencia que no dio trámite alguno.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1255/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Conforme a lo expuesto, **se tiene que el sujeto obligado no atendido lo solicitando en esta petición.**

En virtud de lo anterior y dado que el sujeto obligado **no dio respuesta en su oportunidad a la solicitud de acceso, este es, en el plazo de DIEZ DÍAS, señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado**, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 105 de la Ley invocada, por tanto, se confirma el **Principio de Afirmativa Ficta** a favor del ahora inconforme.

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho que le asiste al particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos, Licenciado Gerardo Díaz Carmona**, para que realice todas las gestiones al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información de interés del solicitante, acompañada del pronunciamiento por el personal responsable del resguardo de la información.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1255/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos, Licenciado Gerardo Díaz Carmona**, para que realice todas las acciones necesarias para obtener y remitir a este Instituto la información relativa a:

En qué se gastó el presupuesto del año 2018, -los recursos entregados por gobierno estatal- así como los montos de ahorro y que se regresaron al gobierno estatal.

Acompañada del pronunciamiento emitido por el servidor público responsable del resguardo de la información.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1255/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*
- IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...*
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*
- ...*
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;*
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1255/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - En términos del Considerando QUINTO se confirma la **AFIRMATIVA FICTA**, a favor de *****.

SEGUNDO. - Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos, Licenciado Gerardo Díaz Carmona**, para que realice todas las acciones necesarias para obtener y remitir a este Instituto la información relativa a:

En qué se gastó el presupuesto del año 2018, -los recursos entregados por gobierno estatal- así como los montos de ahorro y que se regresaron al gobierno estatal.

Acompañada del pronunciamiento emitido por el servidor público responsable del resguardo de la información.

Lo anterior, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos** y al recurrente en el correo electrónico que indicó para recibir notificaciones.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1255/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT

